



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

13172/2022 - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ MADINUR
SOCIEDAD ANONIMA s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y Vistos:

I. La ‘Inspección General de Justicia’ a [fs. 330/8](#) (conforme foliatura digital que surge de la compulsada realizada sobre el sistema de gestión LEX100) interpuso recurso extraordinario contra el pronunciamiento de esta Sala del 30/03/2023 ([fs. 328](#), foliatura digital) que rechazó la recusación sin expresión de causa respecto de la señora Jueza Matilde Ballerini. Corrido el traslado ritual, su contrincante resistió el progreso de la pretensión a [fs. 341/4](#) (foliatura digital).

II. El recurso propuesto será desestimado.

a. La CSJN ha establecido como regla general que las resoluciones que resuelven una recusación —como la decisión impugnada— no son susceptibles de la vía del artículo 14, ley 48 por no revestir el carácter de sentencia definitiva ni provocar agravio de tal naturaleza (doctrina de Fallos: 321:1920, 327:2048, entre otros), sin que se advierta en el *sub lite* la configuración de las particulares circunstancias que —por excepción— han llevado al Máximo Tribunal a modificar en casos aislados el criterio general.

b. El pronunciamiento cuestionado se basa en fundamentos de naturaleza no federal, de hecho o de derecho común no comprendido en el art. 14, Ley 48, ajenos en principio a ese remedio; y admitirlo implicaría la apertura de otra instancia revisora no contemplada por el ordenamiento jurídico.

c. Además, es del caso destacar que la simple alegación de que un fallo vulnera determinados derechos reconocidos por la Ley Fundamental no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, si el apelante no demuestra en concreto cómo se ha operado tal violación en la sentencia impugnada (Fallos 311:522). En consecuencia, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para tener por cumplida esa exigencia (art. 15, Ley 48).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

d. La procedencia del recurso en examen es de carácter excepcional, y requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva ausencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; Fallos: 311:345 y 571), circunstancia que aquí no se verifica.

III. Sin perjuicio de lo considerado *supra* -que bastaría para desestimar lo pretendido-, cabe realizar algunas precisiones en torno a la 'arbitrariedad' alegada.

Véase que —entre otras cosas— manifestó la recurrente: “ ... *la recusación de magistrados resulta ajena a la materia federal, excepto cuando se lesionan garantías constitucionales (Fallos 345:395) como ocurre en este caso, donde se afecta primordial –pero no únicamente- la garantía del debido proceso adjetivo ... Es del caso invocar también la doctrina de la arbitrariedad ... en orden a existir en autos un razonamiento no derivado del derecho vigente ...*” (pág. 2); “ ... *la Sala B con su sentencia ha corrompido la télesis del art. 14 del CPCCN y ha afectado con su arbitraria decisión la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, del cual no puede ser privado ninguna persona –humana o jurídica- en nuestro sistema de derecho ...*” (pág. 6) como asimismo que; “ ... *la sentencia criticada ha incurrido en lo que la doctrina especializada denomina sentencias arbitrarias por estar deficientemente fundadas ... La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios pronunciamientos como el de autos, en los cuales se efectuaban afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, que constituían fundamento sólo aparente de la decisión ...*” (pág. 9).

Sabido es que la doctrina en cuestión, no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados, y las discrepancias que exhibe la recurrente son insusceptibles de habilitar la vía extraordinaria, cuya apertura no se ordena a sustituir a los jueces titulares en las decisiones atinentes a los temas que les son privativos (Fallos, 274:35, 280:320, 295:173, y 302:909; CNCom., Sala B, *in re*: "Noel y Cía. S.A. s/concurso preventivo s/inc. de verif. por M.C.B.A.", del 17-4-91, entre otros); salvo situaciones excepcionales en los que corresponda cubrir graves defectos del pronunciamiento, por apartamiento inequívoco de la normativa vigente o carencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; Fallos: 311:345 y 571); situaciones que no se verifican en el *casus*.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En el *sub-lite* con la denuncia de arbitrariedad solo se puso de manifiesto una inteligencia distinta a la expresada en la sentencia resistida. El tenor de las refutaciones que se ensayan, muestra por sí mismo que al fallo le preceden consideraciones suficientes para sustentarlo, y que no se encuentra fundado en la mera voluntad de los juzgadores (Fallos: 304:112; 303:1526; 313:473; 313:1222).

IV. Más allá de las circunstancias apuntadas, parece que tampoco la recurrente se haya hecho cargo de los principales argumentos tenidos en cuenta por este Tribunal al tiempo de resolver la cuestión —por mayoría— de la manera en que se lo hizo, esto es: **(i)** “... El artículo 14 del Código Procesal en lo Civil y Comercial autoriza la recusación sin expresión de causa de un Juez de Cámara con dos limitaciones: hacerlo en un marco temporal acotado ... y que tal método de apartamiento involucre sólo a un magistrado del Tribunal colegiado. Formulada la petición en los límites apuntados, cabrá derechamente el apartamiento del Juez, bien que previo el análisis de la concurrencia de los presupuestos de su admisibilidad formal ...”; **(ii)** “ ... en casos anteriores la Sala que integro como Juez titular admitió la separación de un magistrado en los términos que dispone el artículo 16 del código de rito. Para obrar así, el Tribunal entendió, como lo predica la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la Inspección General de Justicia debe ser equiparada a una parte dentro del proceso ...”; **(iii)** “ ... la facultad que brinda el artículo 14 citado fue establecida para colaborar con una mejor administración de justicia, y en tal resultado se presumen interesados tanto los particulares como los organismos estatales ...” ; **(iv)** “ ... un empleo indiscriminado o irrestricto del derecho contemplado por el art. 14 del Código Procesal puede afectar o desvirtuar por completo la citada garantía constitucional, al punto de transformar eventualmente al instituto de la recusación, “... en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido” ...”; **(v)** “ ... se ha resuelto que el derecho de recusar sin causa no puede admitir una utilización masiva por parte de un organismo estatal que pueda ser apta para facilitar una deliberada política institucional tendiente a desplazar a los jueces naturales del conocimiento de los expedientes sometidos a su decisión, en lo que puede calificarse como un abuso contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe exigible especialmente a una dependencia gubernamental que, como parte





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

de uno de los poderes del Estado ...”; (vi) “ ... resulta indiscutible que la persistente recusación sin causa propuesta por la recusante respecto de los magistrados de esta Cámara, ha perturbado la tramitación de los procesos, desintegrando las Salas formalmente asignadas para atender regularmente los recursos contra resoluciones de la Inspección, permitiendo cierta manipulación o selección de la composición de los Tribunales finalmente llamados a solventar dichas controversias ...” y; (vii) “ ... ese insistente proceder excluyó a por lo menos 6 Jueces (uno de cada Sala), de entre los 16 componentes de esta Cámara. Lo que sumado a las muchas recusaciones con causa (en general rechazadas) y requerimientos de que se excusaran muchos jueces, potenció el intento de un efecto excluyente que, a mi modo de ver, permitiría o llevaría a una integración de Sala a placer de la recusante ...”

Conclusivamente, las argumentaciones dirimientes y consideradas para resolver el caso no fueron debidamente rebatidas a lo largo de la presentación, apreciándose en definitiva que el discurso de la recurrente procura enjuiciar el proceder de la Alzada, mas no hace sino trasuntar diversa interpretación de los hechos analizados y de las conclusiones asumidas en el decisorio las que, más allá de la disconformidad que provoquen, hallan adecuado fundamento en los antecedentes de la causa, lo cual descarta la imputación de arbitrariedad, que supone una equivocación grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (doctrina del fallo de la CSJN, *in re*: "Banco Ganadero Argentino SA y otros c/ Provincia de Buenos Aires", del 2-7-91).

Si se pretendió una interpretación distinta, debió probar los extremos que fundamenten su posición, pero no lo hizo (arg. arts. 377 y 386 CP.). En otros términos, debió especificar con precisión los fundamentos de las objeciones, puesto que como es sabido, las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, son inidóneas para mantener un recurso.

V. Tampoco se advierte configurado un supuesto de gravedad institucional (v. Punto IV-, apartado 5 y Punto VI- de su presentación) que comprende a aquellas cuestiones que exceden el marco de interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, en la medida que no ha sido demostrado que la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

intervención de la Corte Suprema tenga otro alcance que el de remediar los intereses de la parte (CSJN, Fallos: 325:3118, 326:2710).

VI. Por lo hasta aquí expuesto, se deniega el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68 CPr.). Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

VII. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y sigan los autos según su estado.

M. GUADALUPE VÁZQUEZ

GERARDO G. VASSALLO

HÉCTOR O. CHOMER

**ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CÁMARA**

